



VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2021-00306-00

Al despacho de la señora Juez el trámite del proceso antes referenciado, para lo que estime pertinente.

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación, se advierte que mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, sin que la parte interesada haya realizado las diligencias correspondientes para lograr la notificación personal al demandado LUIS ALEJANDRO RIVERO RENDON conforme lo dispone el artículo 290 del C.G.P., como quiera que solo aparecen notificados CLINICA CHICAMOCHA S.A., EPS SURAMERICANA S.A. SURA, así como la llamada en garantía LA PREVISORA S.A.

Por lo tanto, SE REQUIERE a la parte demandante, para que proceda de conformidad, y realice los trámites de notificación en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al mencionado demandado LUIS ALEJANDRO RIVERO RENDON en la dirección física reportada en la demanda.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 293 del C.G.P.¹ SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los demandados DIEGO FERNANDO CANO ROSALES, JONATHAN CACERES PRADA, FERNANDO IVAN DE LA HOZ DELGADO, JORGE CAMPILLO PARDO y OSMAN OSVALDO ALFONSO VALDERRAMA, atendiendo que en la demanda se afirma desconocer su domicilio y el correo electrónico para efectos de notificación.

El emplazamiento, debe efectuarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. Por secretaría procédase a la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, naturaleza del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá con la designación de curador ad litem, si no comparecen los demandados.

Téngase notificados por conducta concluyente a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. E.P.S. SURA, y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en las fechas de presentación de la contestación de la demanda, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.², esto es, el 07/02/2022 y 23/05/2022 respectivamente (Carpeta 001, Archivos 033 y 041, Carpeta 003, Archivo 005, del Expediente Digital)

¹ Art. 293 del C.G.P. "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

² Art. 301 del C.G.P. "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."



Se reconoce personería i) al Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES con T.P. No. 64638 del C. Sup. de la Jud. (consultores.juridicos@oscal.net) como apoderado judicial de la CLINICA CHICAMOCHA S.A., ii) al Dr. ERNESTO VASQUEZ LUCIGNIANI con T.P. No. 79.168 del C. Sup. de la Jud. (ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com) como apoderado judicial de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. E.P.S. SURA, y iii) a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ SALAZAR con T.P. No. 58.994 del C. Sup. de la Jud. (procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com) como apoderada judicial de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5174f7040660e7fa6b0a01263d12670d0be1e4c195219ae58c811139ee60f8d**

Documento generado en 11/05/2023 09:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>